

Viedma, 25 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ SWISS MEDICAL S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL" VI-01529-C-2025 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 16/12/2025 compareció la Fiscalía de Estado, mediante el Fiscal de Estado Adjunto, y la letrada apoderada, promoviendo ejecución fiscal contra SWISS MEDICAL SA (CUIT 30-65485516-8), por la suma de \$9.082.119,79 con fundamento en el Certificado de Deuda N° 149 emitido por el Ministerio de Salud en el marco de la Ley Provincial N° 5754, su Decreto Reglamentario N° 98/25 y Resolución 2025-2206-R-GDERNE-MS. Todo ello con más los intereses, costos y costas. Asimismo, acompaña documental y concreta su petitorio.

2. Ingresado el proceso ante la UJCA 13, se dicta sentencia monitoria el día 17/12/2025 llevando adelante la ejecución por el capital reclamado, más intereses y costas.

3. Con fecha 09/02/2026 se presenta la ejecutada, mediante apoderado, contesta demanda e interpone excepciones de pago documentado parcial e inhabilidad de título, oposición al embargo e impugnación de intereses.

Respecto a la excepción de pago documentado parcial prevista en el artículo 33, inciso e) del Código Procesal Administrativo, expresa que las facturas reclamadas por la actora, a saber: 1) Hospital Choele Choel, FC 66-166, fecha de pago 01/10/2025, \$1.273.205,11; 2) Hospital Gral. Conesa, FC 73-49, fecha de pago 01/10/2025, \$83.883,04; 3) Hospital Cipoletti, FC 84-35, fecha de pago 01/10/2025, \$2.633.410,30; 4) Hospital El Bolson, FC 64-174, fecha de pago 01/10/2025, \$452.058,89; y 5) Hospital El Bolson, FC 64-175, fecha de pago 01/10/2025, \$1.382.170,

fueron canceladas mediante transferencias bancarias, acompañando constancias emitidas por el Banco Santander Río y órdenes internas de pago.

Por su parte, respecto a la excepción de inhabilidad de título prevista en el artículo 33, inciso c) del Código Procesal Administrativo, expone que las facturas correspondientes al Hospital de Cinco Saltos (N° 0085-000004, del 05/08/25 por \$1.055.293,85) y al Hospital de General Roca (N° 0060-000190, del 06/08/25 por \$361.241,18 y N° 0060-000198, del 07/08/25 por \$225.099,59) tendrían su causa en supuestas atenciones efectuadas por los nosocomios provinciales a favor de supuestos afiliados de Swiss Medical SA. Agrega que un mero cuadro con el número de factura y su monto no suple las deficiencias extrínsecas del título que se pretende ejecutar, el cual no es válido ni eficaz para habilitar ni continuar la presente ejecución.

Sostiene que el certificado de deuda no cumple con los recaudos formales del art. 6 de la Ley 5754 -al no estar suscripto por los directores de los hospitales intervinientes-, lo que, a su criterio, impide conferirle fuerza ejecutiva.

Asimismo, apunta que las facturas no fueron presentadas ante el demandado ni tampoco notificadas.

En subsidio, reitera la inhabilidad de título para el supuesto de rechazo de la excepción de pago. Solicita el levantamiento urgente del embargo trabado, impugna las actualizaciones e intereses pretendidos por considerarlos contrarios a la Ley 23.928. Finalmente, formula reserva del caso federal y de los recursos locales pertinentes.

4. Corrido el pertinente traslado, el 19/02/2026 se presenta la ejecutante y manifiesta su rechazo a las excepciones de pago documentado parcial e inhabilidad de título.

5. En este estadio procesal se dicta la providencia que llama a autos para

resolver con fecha 25 de febrero de 2026, la que se encuentra firme y motiva la presente.

II. Análisis y solución del caso.

Ingresando a las cuestiones sometidas a la decisión de este sentenciante, debo comenzar por anticipar que los planteos realizados por la demandada no pueden prosperar, doy las razones que me llevan a dicha decisión.

1. Excepción de Pago Parcial

Respecto a la excepción de pago documentado parcial cabe recordar que conforme lo ha determinado tanto la doctrina como profusa jurisprudencia, para que proceda la excepción de pago, y como requisito de admisibilidad, es menester que quien la opone acompañe a su presentación el o los documentos en que se sustenta la misma, los que deben emanar del acreedor o de su legítimo representante y constituir una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda que se reclama, constando en los mismos una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta y siendo el instrumento de cancelación posterior a la del título que se ejecuta (cfr. FALCON, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado - Concordado - Comentado", Abeledo Perrot, 1989, T. III, pag. 688 y PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1ra. Reimpresión, 1984, T. VII, págs. 441/442 y jurisp. citada por ambos autores).

Entonces, la exigencia legal de que el pago sea documentado, sólo se considera cumplida, cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresa referencia al título que sustenta la acción promovida, que permitan establecer su cancelación total o parcial.

Por su parte, juzgo útil recordar que, por exigencia expresa del art. 33, inciso e) del Código Procesal Administrativo, el pago documentado, total o parcial, debe consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales.

Asimismo, la misma norma dispone que los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no son hábiles para fundar excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que en este tipo de procesos donde se busca el recupero de fondos por servicios asistenciales del Sistema de Salud Pública, la

normativa prescribe que a los fines de considerar válidamente acreditados los pagos, los obligados al mismo deben acreditar las cancelaciones de las facturas mediante la remisión de las constancias de transferencias con imputación de las facturas abonadas a los correos electrónicos del prestador y de la Unidad de Gestión **FOS** (artículo 6, inciso 3 RESOL-2025-2206-EGDERNEMS), para luego obtener los recibos o constancias correspondientes, conforme lo prescripto por el artículo 33, inciso e) del CPA.

Como principio general, a los efectos de la procedencia de la excepción de pago, ésta debe resultar de los propios documentos acompañados referidos a la deuda concreta, sin que sea necesario, como regla, transitar por la actividad probatoria.

Por lo que la sola circunstancia de que los instrumentos resulten dudosos, basta para desestimar la defensa.

Sentados estos precedentes y analizando la documental acompañada por la accionada habrá de determinarse si la misma es idónea para tornar procedente la defensa esgrimida.

De la documentación acompañada por la demandada surgen constancias de pago del Banco Santander de fecha 05/02/2026 por la suma de \$2.633.410,30, \$1.834.228,89, \$1.273.205,11, \$83.883,04 y \$502.910,03 y órdenes de pago de Swiss Medical de fecha 01/10/2025 por los mismos montos.

Sin embargo, no surgen recibos ni constancias suscriptos por el Ministerio de Salud (conforme lo dispuesto por el artículo 6, inciso 3 RESOL-2025-2206-EGDERNE-MS y 33, inciso e) del CPA), no siendo atribuible al pago de la obligación. En consecuencia, el pago referido no cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente, toda vez que de la documentación acompañada no surge identificación alguna que acredite que emana de la parte actora, ni constituye una constancia fehaciente, vinculante e imputable al pago del crédito que se reclama.

En este marco, no puede considerarse extinguida parcialmente la prestación que hace al objeto de la obligación.

2. Inhabilidad de Título

Cabe comenzar destacando respecto de la excepción planteada que en el proceso ejecutivo, y particularmente en la ejecución fiscal, la sentencia monitoria se dicta cuando el título reúne los recaudos formales exigidos por la ley, quedando la defensa del ejecutado circunscripta a las excepciones taxativamente previstas. No constituye, por tanto, una vía autónoma de revisión

general del crédito.

Sostiene el Superior Tribunal de Justicia con énfasis que a través de su introducción no puede intentarse ingresar al tratamiento de la causa de la obligación, dado que ello está vedado por el artículo 544 inc. 4) del CPCyC, cuando establece que la excepción en análisis se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa -v. STJRN, sent. 5/2015 recaída en autos “Caja Forense de la Provincia de Río Negro c/ Eizaguirre Sandra Esther s/ Ejecutivo”, de fecha 05.03.15).

Circunstancia que se mantiene inalterada a partir del art. 33 inc. d) del Código Procesal Administrativo que circunscribe la excepción de inhabilidad al examen de las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. y solo puede fundarse en dos extremos: a) la ausencia de alguno de los presupuestos sustanciales del título, tales como cuestiones relativas a su encuadre en la enumeración legal, liquidez y exigibilidad de la deuda o a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal y b) cuando se observan deficiencias formales en el título, se presenta un certificado contrario a expresas disposiciones legales vigentes o existen irregularidades en el trámite de creación del título o la boleta de deuda ha sido librada por un funcionario no autorizado para suscribir esa constancia (Fenochietto, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Comentado, Anotado y Concordado. Ed. Astrea ed. 2001, T III, pág. 333).

En concreto, el planteo de la demandada respecto de la invalidez e ineficacia del Certificado de Deuda N° 149 se centra en dos cuestiones, la primera vinculada a la inexistencia de la firma del Director del Hospital y la segunda a la ausencia de notificación de las facturas, de lo cual deriva la ausencia del vencimiento del plazo que habilitaría emisión del certificado.

2.1. Respecto de la primera, cabe destacar que la reglamentación vigente (Decreto 98/2025 y Resolución Ministerial 2206/2025) prevé expresamente la delegación de firma en la autoridad de la Unidad de Gestión F.O.S., circunstancia acreditada en autos. La delegación administrativa válida satisface el requisito formal exigido por el art. 6 de la Ley 5754.

En efecto, la reglamentación aplicable admite que dicha intervención sea cumplida mediante delegación en favor de la Autoridad de la Unidad de Gestión FOS, conforme las previsiones del Decreto N° 98/2025, la Resolución Ministerial N° 2206/2025.

Dicha circunstancia específica encuentra asimismo encuadre general en los arts. 4 y 8 de la Ley A N° 2938, que regulan la delegación de competencias en el ámbito administrativo.

En este contexto, la suscripción del certificado por la autoridad de dicha Unidad y por el Ministro de Salud se ajusta plenamente al marco jurídico vigente, sin que pueda predicarse vicio alguno en su conformación.

La delegación de firma operada por los directores de los hospitales resulta válida y eficaz, constituyendo una modalidad legítima de ejercicio de la competencia, sin alterar su titularidad ni el requisito legal de intervención.

2.2. Respecto a la ausencia de notificación planteada, tengo presente que el proceso se funda en un título ejecutivo creado por Ley 5754 art. 6, que otorga al Certificado de Deuda dicho carácter y que paralelamente en materia fiscal, la determinación administrativa del crédito goza de presunción de legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad. El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido que el juicio de apremio es el medio de hacer efectivos esos atributos, no permitiendo la oposición de excepciones que no sean las enumeradas por la ley (STJRN, "MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI C/ D., L. A. Y OTRA S/ EJECUCION FISCAL S/ CASACION" SENTENCIA 91 - 30/12/1998 - SECRETARÍA CIVIL STJ N°1).

En tal sentido, los cuestionamientos relativos a la existencia de notificaciones administrativas nos remiten al procedimiento formativo del acto y, por ende, a la causa de la obligación. Tales extremos exceden el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo, en el cual sólo son admisibles defensas vinculadas a los aspectos formales del título o a la inexistencia manifiesta de la deuda.

En el proceso ejecutivo, y particularmente en la ejecución fiscal, la sentencia monitoria se dicta cuando el título reúne los recaudos formales exigidos por la ley, quedando la defensa del ejecutado circunscripta a las excepciones taxativamente previstas. No constituye, por tanto, una vía autónoma de revisión general del crédito.

Se advierte entonces que el Certificado de Deuda N° 149 es emitido por autoridad competente, en el marco del procedimiento reglado por la Ley 5754, Decreto 98/25 y Resolución 2025-2206-R-GDERNE-MS lo que le otorga presunción de legitimidad y ejecutoriedad propia de los actos administrativos.

No desconozco que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que el formalismo propio de la vía ejecutiva no puede ser llevado al extremo de admitir una condena por una deuda inexistente (conf. Fallos 278:346; 294:420; 295:338 y Revista Impuestos T. 1995- B-2797 sent. del 11/7/96, in re: “Estado Nacional DGI c/ Silverman S.A.”, LL, 1996-E-13) y cuando ello resulte manifiesto de autos, toda vez que no mediaba la necesidad de adentrarse en mayores demostraciones (conf. CSJN., 22/10/91, in re: “DGI c/Angelo Paolo Entrerriana S.A.”; del 22/12/92, “Fisco Nacional DGI) c/ Dubin, Jorge R. s/Ejecución Fiscal”).

En esa línea se ha señalado que si el planteo revela que se puso en tela de juicio la existencia misma de la obligación corresponde considerar de manera preliminar esa cuestión, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva como es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no existiría título hábil. Sin embargo, tal supuesto no se verifica en el caso de autos.

Los cuestionamientos formulados por la ejecutada se dirigen en realidad a discutir aspectos vinculados con el procedimiento administrativo previo, relacionado a la notificación de las facturas y no al Certificado de Deuda que en definitiva se ejecuta.

Avanzar como pretende la demandada importaría ingresar en el análisis de la causa de la obligación, materia que excede el acotado marco cognoscitivo del proceso ejecutivo, contradiciendo jurisprudencia de nuestro máximo tribunal nacional (CSJN Fallo 340:76 causa "Rodríguez, Rosa c/ Provincia de Buenos Aires", 14/02/2017: "...la excepción de inhabilidad de título no puede basarse en el incumplimiento de trámites administrativos internos cuando el título ejecutivo es formalmente válido y se basa en una deuda cierta").

En consecuencia, no se advierte adulteración del instrumento, defecto formal o estructural manifiesto o palmario que impida su ejecutividad. El título se basta a sí mismo y reúne los recaudos formales exigidos por la normativa aplicable.

Pretender revisar en esta sede la regularidad del procedimiento administrativo implicaría desnaturalizar el proceso ejecutivo y transformarlo en un juicio de

conocimiento pleno. En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de inhabilidad de título planteado por la demandada.

3. Oposición al embargo

Cabe recordar que el artículo 32 del Código Procesal Administrativo habilita al Estado Provincial a solicitar embargo preventivo antes o después de promovida la demanda y sin necesidad de contracautela, a fin de preservar la eficacia del crédito público.

Las dificultades económicas alegadas por la ejecutada o su eventual intervención administrativa no constituyen causal automática para dejar sin efecto una medida cautelar regularmente dispuesta sobre la base de un título ejecutivo válido. El embargo recae sobre saldos acreedores y cumple la función de asegurar el resultado del proceso.

No se acredita desproporción manifiesta ni afectación concreta e inmediata de derechos fundamentales que justifique su levantamiento en esta etapa.

4. Actualización. Inconstitucionalidad

Finalmente, el cuestionamiento respecto de que la ejecutante pretende no sólo actualizar, sino reactualizar la deuda, al aplicarse la tasa de interés dispuesta, planteando su inconstitucionalidad en términos genéricos, cabe mencionar que la misma surge expresamente del régimen normativo vigente (art. 6 del Anexo del Decreto 98/25 y Resolución 2206/25) y se corresponde con la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en la materia (Conf. Machin, Se. 104/24-STJRN).

En tal sentido la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico y exige una demostración concreta, específica y suficiente de la lesión constitucional invocada. No basta la mera afirmación de que la tasa sería elevada o desproporcionada. No se ha acompañado cálculo alternativo, pericia ni demostración aritmética que evidencie confiscatoriedad o irrazonabilidad manifiesta.

La mera discrepancia subjetiva con la tasa legalmente establecida no habilita su descalificación constitucional. En consecuencia, corresponde rechazar la impugnación de intereses y el planteo de inconstitucionalidad formulado.

5. Conclusión

En atención a las razones precedentemente invocadas corresponde rechazar las excepciones esgrimidas por SWISS MEDICAL SA y confirmar la sentencia monitoria dictada el 17/12/2025, con costas a la ejecutada por resultar sustancialmente vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Rechazar las excepciones de pago documentado parcial e inhabilidad de título interpuestas por SWISS MEDICAL SA (CUIT 30-65485516-8) y en consecuencia confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 17/12/2025 y el embargo oportunamente dispuesto.

II.- Rechazar la impugnación de intereses y el planteo de inconstitucionalidad articulado.

III.- Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

IV.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 17/12/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Luciano Minetti Kern y María Valeria Coronel, en forma conjunta, en la suma de \$1.398.646,44 (11% + 40% MB: \$9.082.119,79) y a los Dres. Guido Poma Borguelli y Edgardo Nicolás Albrieu, en conjunto, en la suma de \$890.047,73 (7% + 40% MB: \$9.082.119,79) -conf. arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y cc LA-. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

V.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez